

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, en fecha 14 de marzo del 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 9966/LXXIV**, presentado por el C. Gilberto de Jesús Lozano González, Enrique David Ogaz Díaz y Karina Ermeralda Rodríguez Fernández, el cual contiene **iniciativa de reforma por adición de una fracción séptima al artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación a la forma de elección de los regidores o integrantes de un ayuntamiento.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido del Oficio citado y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Mencionan los promoventes que no hay democracia verdadera y estable sin participación ciudadana y justicia social. Consideran que es

necesario visualizar el claro conflicto de intereses e imparcialidad existentes, ya que los miembros del ayuntamiento son precisamente el elegidos por el presidente municipal en cuestión, lo cual complica que los gobernantes se sometan al escrutinio público y le rindan cuentas a sus votantes, además de no representar a los ciudadanos ya que no se vota de manera individual.

Comentan los promoventes que su interés radica en que el miembro del ayuntamiento represente legalmente al municipio, los intereses de la población y la aplicación de las leyes en el ámbito municipal. Consideran que los miembros del Ayuntamiento deben ser elegidos de manera separada e independiente del candidato a presidente municipal y que no sean designados por el para dichas candidaturas.

Una vez analizada la presente iniciativa y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer del Oficio que nos ocupa, se

encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Consideramos pertinente realizar un análisis de los 2 sistemas de elección de representantes: a) el proporcional, en el que se busca la elección de un número de representantes proporcional a los votos recibidos por el partido postulante, dentro del territorio sometido a las funciones del órgano elegido, y b) el mayoritario, en el que se eligen candidatos en cada una de las circunscripciones en que se divide el territorio, siendo seleccionado el que ha recibido mayor número de votos.

El sistema de representación proporcional se utiliza en 99 países, entre los que se incluyen Alemania, Argentina, Brasil, Dinamarca, Noruega y Suiza, en donde los legisladores se eligen exclusivamente por ese sistema, en 17 países se utiliza uno mixto, como en México, y en 58 países se aplica exclusivamente el sistema de mayoría relativa o mayoría simple.

En el sistema de mayoría relativa, el que obtenga un mayor número de votos será el candidato triunfador, de manera que todos aquellos ciudadanos cuyo sufragio fue emitido a favor de ese candidato se encontrarán representados ante el órgano que llegue a integrar el candidato elegido,

contrariamente a ello, en el sistema de representación proporcional se busca garantizar que el mayor número de ciudadanos se encuentre representado ante el órgano colegiado que se elige mediante el voto, para lo cual existen diferentes mecanismos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración de los órganos municipales, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Así como el principio de mayoría relativa, el principio de representación proporcional también se observa en las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos, en donde parte de los miembros del cabildo son electos bajo este principio, de manera que todos los partidos que obtienen un mínimo de votación, puedan encontrarse representados en el órgano de decisión del municipio.

Consideremos que si bien cada entidad federativa regula de manera distinta el sistema de representación proporcional, el mismo se debe regir

bajo los parámetros establecidos en el artículo 54 constitucional; en todos los casos se debe destacar que la finalidad de la representación proporcional es la de considerar a las minorías en los congresos o ayuntamientos, a fin de permitir el pluralismo político en la integración del órgano legislativo o deliberativo, y reflejar con mayor fidelidad la voluntad popular expresada en las urnas, mediante el establecimiento de un sistema que conceda a las minorías contar con representación en dicho órgano.

El jurista Luigi Ferrajoli destaca algunas características del sistema de representación proporcional, que en su concepto lo hacen más idóneo que ninguno otro para asegurar la representación política:

Garantiza la igualdad de los ciudadanos en los derechos políticos de voto, así como que se produzcan instituciones representativas de todo electorado.

Es el único capaz de utilizar todos los votos válidos a fin de garantizar la igualdad electoral de los ciudadanos, la cual equivale a la igualdad política.

Refleja y reproduce de mejor manera el pluralismo de las opiniones políticas, la heterogeneidad de los intereses y los conflictos de clases que atraviesa el electorado, es decir, la complejidad de la sociedad.

Pretende garantizar el voto de ciudadanos cuya opción política no resulto triunfadora en los comicios, de manera que no se queden sin ser representados, generando una maximización del pluralismo político.

Consideramos que la iniciativa de reforma presentada por los promoventes es innecesaria, gracias a que los sistemas estudiados con anterioridad se complementan con la finalidad de otorgar a todos los votantes la mayor representatividad posible a través de su voto. Aunado a esto, los partidos políticos que resultan perdedores en dicha elección, obtienen regidurías conforme a los procedimientos y porcentajes de votación establecidos por la legislación electoral local, por lo que ningún ente político queda sin representatividad en el Ayuntamiento.

Así mismo, determinamos que los regidores no deben ser elegidos de manera separada e independiente del candidato a presidente municipal, ya que este debe contar con representatividad dentro del cabildo. Por otra parte en lo que respecta a los candidatos a presidentes municipales de los partidos políticos perdedores, la legislación local electoral les otorga la facultad de poder obtener representantes dentro del cabildo conforme a los procedimientos establecidos, por lo que de esta manera los partidos políticos cuentan con representatividad en el órgano municipal.

Establecemos que resulta inconveniente la iniciativa de reforma presentada por el promoverte en el sentido de que si los regidores fueran

elegidos a través del voto popular generaría una erogación monumental para la Comisión Estatal Electoral, y ocasionaría un sin número de complicaciones electorales. Por otra parte se generarían erogaciones extraordinarias con motivo de las campañas electorales, marketing y promoción.

Si bien es cierto que esta Comisión de Dictamen Legislativo reconoce la intención de los promoventes en plasmar en su iniciativa de reforma por adición de una fracción séptima al artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación a la forma de elección de los regidores o integrantes de un ayuntamiento, es menester establecer que resulta improcedente, conforme a lo esgrimido en el cuerpo del presente dictamen.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones de hecho y de derecho consagradas en el presente dictamen, no ha lugar la iniciativa de reforma por adición de una fracción séptima al artículo 122 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación a la forma de elección de los regidores o integrantes de un ayuntamiento, presentada por los C. Gilberto de Jesús Lozano González, Enrique David Ogaz Díaz y Karina Esmeralda Rodríguez Fernández.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León, a

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

DIP. VOCAL:

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS KARINA MARLEN BARRÓN PERALES